

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 2016 00125 00

(fl.207-208). Visto el escrito que antecede, se le indica a la auxiliar de la justicia que la fijación de honorarios por la labor desempeñada se realizará una vez se profiera la sentencia aprobatoria de la partición.

(fl. 210-212). Se reconoce personería a la profesional del derecho ELSA ROMERO REMOLINA como apoderada de los señores DAVID ESTEBAN RICO FIGUEROA y PAULA ANDREA RICO FIGUEROA, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por el togado SERGIO ATUESTA DÍAZ.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 142 FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100666-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Tunjuelito en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 18 de agosto de 2021, por la Comisaría de Familia Tunjuelito, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 178 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de Protección
1100131100152021-00668-00

Encontrándose las presentes diligencias para dictar la providencia que en derecho corresponda, se advierte que el Juzgado Primero (01) de Familia de Bogotá conoció con anterioridad la medida de protección de la referencia, tal y como se advierte de la documental visible a folios 311-312 del plenario.

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura en Acuerdo No. 1667 de 2002, por el que reglamenta el reparto, en su artículo séptimo numeral 5, señaló: "**POR ADJUDICACIÓN:** cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso."

En ese orden de ideas, se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia y por ende no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias, por lo que se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión a nuestro homologó PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ provocando desde ya conflicto de competencia de llegar a declararse incompetente para conocer de ella.

Por lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente trámite de MEDIDA DE PROTECCION promovida por ELIANA ECHEVERRY contra VANESSA TORRES GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DE BOGOTÁ.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 01 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial.

MEDIANTE OFICIO INFORMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00673-00

El señor **REINALDO VILLALBA VARGAS** en su calidad de representante legal de CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO", presentó acción de tutela contra "(...) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (...)", por la presunta vulneración a sus derechos al derecho de petición, al debido proceso y derecho a la seguridad social.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela respecto de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y APORTES, UNIDAD DE CORRECCIONES EMPRESARIALES Y DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL GRUPO DE CORRECCIONES EMPRESARIALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **REINALDO VILLALBA VARGAS** en su calidad de representante legal de CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO" contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PENSIONES COLPENSIONES que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y APORTES, UNIDAD DE CORRECCIONES EMPRESARIALES Y DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL GRUPO DE CORRECCIONES EMPRESARIALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00639-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el documento (conciliación, sentencia y/o escritura pública) mediante el cual se declaró la unión marital de hecho (ley 54 de 1990 y ley 979 de 2005) con efectos patrimoniales, requisito para poder acumular la sucesión como sucesión doble, como quiera que no se acredita ni la unión marital de hecho, ni la calidad de cónyuges de los causantes.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00645-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en la demanda, y que correspondan al año 2021.

2.- establezca el valor de la totalidad de los bienes que conforman la masa sucesoral.

3.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 5° y 6° del artículo del 489 del Código General del Proceso.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Levantamiento Patrimonio de Familia
1100131100152021-00646-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

2.- ADECUE el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso no constituye un trámite de jurisdicción voluntaria, toda vez que este no se está adelantando por la persona que constituyó el patrimonio, si no que el mismo es adelantado por un tercero.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

93

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100319-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 16 de Familia Puente Aranda en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 24 de febrero de 2021, por la Comisaría 16 de Familia Puente Aranda, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 0272 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100420-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL II, advierte el despacho que los proveídos de fecha 23 de marzo de 2021 son diferentes, puesto que el formato y contenido del inicialmente allegado a este despacho es totalmente distinto y es en este dónde se observa que en etapa probatoria de dicha diligencia se relaciona un CD (fl. 69), por lo anterior, se requiere a la referida comisaría para que aclare de manera inmediata la circunstancia expuesta.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

Por secretaría remítase el expediente inicialmente allegado y que reposa en el servicio de almacenamiento de archivos de Microsoft - One Drive.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 2016 00125 00

(fl.54-67). De la rehechura al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, se corre traslado a los interesados en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



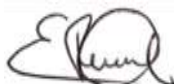
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 142 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: **1100131100152021-00635-00**

Accionante: **YURY ESPERANZA MORA RÍOS.**

Autoridades Accionadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor YURY ESPERANZA MORA RÍOS, presentó acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, igualdad, seguridad social.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El accionante nació el 14 de enero de 1976, por lo cual a la fecha cuenta con 45 años de edad y se encuentra afiliado a la EPS COMPENSAR y COLPENSIONES.

SEGUNDO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral N° DML 4152041 de fecha 20 de marzo de 2021; en la cual se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 37.66%, con fecha de estructuración 19 de marzo de 2021 y origen común.

TERCERO: Al no estar de acuerdo con el dictamen emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se presentó objeción contra el dictamen el día 19 de mayo de 2021, bajo radicado 2021_5702502, en las oficinas de COLPENSIONES.

CUARTO: El 30 de junio de 2021, se radico petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo el radicado 2021_7424705, solicitando se realice el pago de honorarios y remisión del expediente administrativo,

a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

QUINTO: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, emitió respuesta en la fecha 07 de julio de 2021, donde expresan "el área correspondiente informó que inconformidad radicada se encuentra dentro de los términos legales, actualmente se está en proceso de pago y remisión de la Junta Regional.

SEXTO: Habiendo pasado un término prudente para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pague los honorarios y remita el expediente, sin que a la fecha haya sido efectuado.

SÉPTIMO: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales, toda vez que al no pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y al no remitir el expediente administrativo contentivo de la objeción presentada contra el dictamen N° DML 4152041 de fecha 20 de marzo de 2021, lo que no ha permitido que se resuelva la controversia presentada; sometiéndome a una situación de incertidumbre injustificada, toda vez que no permite definirse la situación de mi estado de calificación.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL y PETICIÓN y demás derechos que resulten conculcados.

SEGUNDO: se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que dentro del término de 48 horas después de notificado el fallo de tutela proceda a realizar el pago de los honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la remisión del expediente administrativo."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 (Fls. 28 a 29) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **E.P.S. COMPENSAR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

E.P.S. COMPENSAR, en su respuesta indicó que, una vez validados nuestros sistemas de información, fue posible establecer que la Señora YURY ESPERANZA MORA RÍOS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 52.362.400, se encuentra ACTIVA en el Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS desde el pasado 28 de octubre de 2019, en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE de la empresa SERVIASEO S.A. identificada con el NIT 860067479.

Por otra parte, es menester informar al Despacho que, en vigencia de su afiliación, mi prohijada puso a disposición de la accionante todos los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías. Además, en favor de la Señora YURY ESPERANZA MORA RÍOS han sido autorizados servicios y tecnologías en salud NO PBS que fueron prescritos a su favor a través de MIPRES, la última valoración de la que se tiene registro en favor de la accionante data del pasado 26 de julio de 2021 por el servicio de FISIATRÍA, en esa oportunidad la accionante fue diagnosticada con LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO y MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA y se le prescribió el tratamiento médico adecuado. Se adjunta historia clínica.

En el mismo sentido, nuestro proceso de prestaciones económicas informa que, en vigencia de su afiliación, al Señor YURY ESPERANZA MORA RÍOS le han sido otorgadas un total de 1698 días de incapacidad médica CONSECUTIVA por el Diagnostico S430 que corresponde a la patología LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO. Para constancia del Despacho, adjunto al presente documento nos permitimos remitir en formato Excel, una relación de las incapacidades otorgadas hasta la fecha.

De acuerdo con lo señalado en el escrito de tutela, el 20 de marzo de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES emitió un dictamen calificando con el 37.66% la Pérdida de Capacidad Laboral de la Señora YURY ESPERANZA MORA RÍOS. Al parecer dicho dictamen fue impugnado por la aquí accionante, quien se encuentra a la espera de que el fondo de pensiones disponga el pago de honorarios para que el expediente pueda ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que resuelva de manera definitiva las controversias planteadas.

Ahora bien, con relación al pago de los honorarios a la Junta Regional De Calificación De Invalidez, es preciso mencionar que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2463 de 2001, el costo de los honorarios que se debe sufragar a las Juntas de Calificación de Invalidez, será asumido por LA ÚLTIMA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES O FONDO DE PENSIONES AL CUAL SE ENCUENTRE O SE ENCONTRABA AFILIADO EL TRABAJADOR

Por su parte, el parágrafo 4º del artículo 31 del decreto 1352 del 2013, manifiesta que "(...) Conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, cuando las Entidades Promotoras de Salud califiquen origen común en primera oportunidad, y se presente controversias por parte del trabajador, La Empresa Promotora de Salud deberá solicitar a la Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora del Régimen de Prima Media, según corresponda, que efectúe el pago anticipado, para que la Entidad Promotora de Salud pueda remitir expediente en el término de cinco (5) días ante la Juntas de Calificación de Invalidez copia de la consignación (...)”

Así las cosas, resulta evidente la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA que se configura frente a mi Representada quien no se encuentra legalmente obligada a realizar al pago de tales honorarios; ante esta circunstancia de la manera más respetuosa se solicitará al Despacho abstenerse de imponerle carga alguna y desvincularle de las presentes diligencias.

Por último, es claro para esta defensa que el mecanismo constitucional incoado por la accionante no se encuentra encaminado a satisfacer una necesidad asistencial por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que tiene como objetivo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES disponga el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que dicha entidad dirima las controversias planteadas en el recurso de apelación que se interpuso contra el dictamen emitido por COLPENSIONES el 20 de marzo de 2021. En consecuencia, es imperativo solicitar al despacho la desvinculación del presente trámite de tutela, pues COMPENSAR EPS no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para atender las pretensiones de la Señora YURY ESPERANZA MORA RÍOS.

Como queda ampliamente demostrado Señor Juez, al Señor YURY ESPERANZA MORA RÍOS le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías, en vigencia de su afiliación al PBS de COMPENSAR EPS.

Bajo este escenario, respetuosamente solicitamos al Señor Juez desde ya, que considere la desvinculación de la presente acción de tutela frente a COMPENSAR EPS o se exima de responsabilidad alguna a la misma, toda vez que se encuentra probado que de parte nuestra no ha existido vulneración de derechos fundamentales.

Por su parte la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** refirió que, revisando las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se observa que no existe caso reciente, ni pago de honorarios, con el fin de resolver sobre presunta inconformidad con calificación que se aduce fue proferida en Colpensiones en marzo del año cursante.

Es importante señalar que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, le corresponde calificar en primera oportunidad a la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores y si se encuentra desacuerdo frente a la misma interpuesta dentro del término legal (10 días después de la notificación directamente ante la entidad que profirió calificación), deberá la entidad que calificó proceder con la remisión del caso a la Junta Regional que corresponda, según el lugar de residencia de la persona objeto de calificación, para que dirima la controversia suscitada, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Para una mejor ilustración me permito transcribir la norma señalada:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales".

Con respecto al tema concerniente de los honorarios, el Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece, que:

"sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante."

De conformidad con lo señalado en el Artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 corresponde acreditarlos a la Administradora de Pensiones al cual se encuentre afiliado(a) el(la) paciente cuando el origen de las patologías sea determinado en primera oportunidad como común:

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo”.

La norma no exige trámites a cargo de las Juntas de Calificación en cuanto a la responsabilidad exclusiva y única de las entidades de reportar pago de honorarios de forma anticipada.

De lo narrado por el accionante, se evidencia que fue calificado y presuntamente se presentó inconformidad dentro del término legal, en consecuencia, corresponde a la entidad que calificó verificar que la inconformidad se haya presentado dentro del término de ejecutoria, y en caso de encontrarla ajustada, deberá procederse con la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente de acuerdo con el lugar de residencia del paciente.

Se aclara que, de trasladarse el caso para resolver en primera instancia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez tiene como funciones encomendadas la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Decreto 1072 de 2015, entre los que se encuentran:

Cumplimiento de los términos previstos en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, sobre la inconformidad o controversia contra la calificación en la primera oportunidad que debe ser interpuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para ello, es importante que los documentos contengan soportes de firma, sello y/o fecha que permitan su comprobación.

Que obre en el expediente evidencia de que las partes interesadas fueron informadas, comunicadas o notificadas de la calificación en primera oportunidad. El Art. 2 ibídem describe como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La Entidad Promotora de Salud. 3. La Administradora de Riesgos Laborales. 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media. 5. El Empleador. 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte. Para ello, debe existir comprobante de recibido por cada una de las partes en mención.

Que la calificación en primera oportunidad sobre el origen de la contingencia y pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez cuente con los nombres y firmas de las personas que conformaron el equipo interdisciplinario para emitirla,

de conformidad con los Artículos de conformidad con los artículos 2.2.5.1.26. y 2.2.5.1.27. del presente Decreto 1072 de 2015.

Comprobante de la consignación de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez por 1smlmv, sobre lo cual la norma no exige trámites que se encuentren a cargo de las Juntas de Calificación, por corresponder la responsabilidad a las entidades reportar pago de honorarios de forma anticipada. Serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común, o en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales.

Finalmente, es importante advertir que, el Parágrafo del Artículo 2.2.5.1.24 del Decreto 1072 de 2015 establece que las solicitudes de calificación se deberán presentar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen: *"PARÁGRAFO. La solicitud se deberá presentar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen."*

Por las razones anteriormente expuestas, solicito comedidamente al Despacho desvincular de la presente acción a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al accionante, por no haber conocido a la fecha de caso del accionante sobre presunta inconformidad con calificación que se aduce fue proferida en Colpensiones en marzo del año en curso.

Se indica que, en el evento que efectivamente se haya proferido la calificación por parte de alguna entidad de seguridad social, corresponde a la entidad que calificó, realizar la unificación de documentos, verificar el cumplimiento de requisitos mínimos, confirmar si la inconformidad se radicó dentro del término legal, y sucesivamente realizar la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente según el lugar de residencia del afiliado, quien a su vez deberá confirmar que la documentación cumpla con los estándares exigidos en el decreto 1072 de 2015, entre los cuales, debe obrar pago de honorarios anticipados que debe efectuar la administradora de pensiones cuando el origen es común o la administradora de riesgos laborales cuando el origen laboral no está desvirtuado.

Por último, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, refirió que, Una vez revisadas las bases y sistemas de información de la entidad, se evidencia que mediante radicado BZ 2021_2654539 del 08 de marzo de 2021, la señora YURI ESPERANZA MORA RÍOS, solicitó Calificación De Pérdida De Capacidad Laboral, motivo por el cual esta Administradora realizó calificación dentro de la cual se emitió dictamen DML 4152041 de fecha 20 de marzo de 2021, en el que se determinó un porcentaje de

37.66% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración 19 de marzo de 2021, y origen común.

Así mismo, que respecto a dicho dictamen se presentó inconformidad mediante radicado BZ 2021_5702502 del 19 de mayo de 2021, razón por la cual la documentación aportada se escaló mediante requerimiento interno 2021_7503502, en el que el área correspondiente informó que la inconformidad radicada se encuentra dentro de los términos legales, actualmente se está en proceso de pago y remisión a Junta Regional.

Es de aclarar que previo a realizar el pago se deben surtir otros trámites administrativos, como la expedición de la factura por parte de la Junta Regional lo cual esta exclusivamente en cabeza de dicha entidad.

En cuanto al responsable de asumir el pago de los honorarios a la Juntas, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 indican que los honorarios de los miembros de las juntas, tanto de las regionales como de la nacional, están a cargo de la entidad de previsión social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante siempre que el origen sea común.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que los honorarios de las juntas los sufraga: i. la administradora del fondo de pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; ii. En caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la administradora de riesgos laborales.

En igual sentido, el artículo 2.2.5.1.16., del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 (Compilatorio de entre otras normas, el Decreto 1352 de 2013) , estableció que los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, deben ser cancelados de manera anticipada por parte del solicitante, que puede ser la AFP si el origen es común, la ARL si el origen es profesional, entidades financieras, compañías de seguros o incluso el mismo interesado (afiliado) si dado que no se cumplen las condiciones, para que lo sufrague el tercero, el insiste en ser calificado.

Resulta claro entonces, que las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral tienen por obligación el pago de los honorarios, en atención al riesgo que gestionan. De este modo, si la calificación de primera oportunidad arroja patologías de naturaleza ocupacional, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales ARL; por el contrario, si en la calificación de primera oportunidad se determina que la patología es de origen común, los honorarios los sufraga la administradora de pensiones.

Ahora bien, frente a la oportunidad para remitir el expediente en caso de inconformidad manifestada por el afiliado respecto del concepto de pérdida de capacidad laboral emitida por Colpensiones, requiere para que sea recibida por la Junta Regional, que se remita junto con el pago de los honorarios, de lo contrario,

dicho expediente será devuelto sin ningún trámite. Lo mismo ocurre, cuando se presenta recursos contra el dictamen emitido por la Junta Regional, caso para el cual, dicha Junta, pondrá en conocimiento de Colpensiones o el competente para que este realice el pago de los honorarios y luego remitir junto con dicho comprobante el expediente a efectos de que sea desatado el recurso propuesto.

Así las cosas, como se ha dicho, el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

Dicho lo anterior, en relación con la facturación, la DIAN mediante Conceptos No. 019172 y 021285 del 2006, sostuvo lo siguiente:

(...) "La factura se expedirá respecto de la operación o contrato en virtud del cual se efectúa el pago por anticipado. «Existe obligación de expedir factura por cada operación de venta o de prestación de servicios que se realice»"

Asimismo, el concepto de la DIAN 012738 de 2019, señala lo siguiente:

"(...) la factura debe ser expedida por el responsable del impuesto sobre las ventas en el momento de prestación del servicio. Esta obligación de expedir factura para efectos tributarios no puede suplirse con la comunicación sobre la prestación del servicio o con cuenta de cobro u otro documento" "Siendo obligación por parte del prestador del servicio responsable del impuesto sobre las ventas, sea persona natural o jurídica la expedición de la factura, no puede sustraerse de la misma. En caso de hacerlo, podrá verse inmerso a la aplicación de las sanciones de los artículos 652 y/o 652-1 del estatuto tributario, por no expedición de facturas o por expedición sin el lleno de requisitos. Adicionalmente, debería el contratante a quien se le niega la expedición de la factura - como bien se expresa en el concepto referido - en su deber de colaboración, formular la respectiva denuncia ante las autoridades tributarias para que se adelanten las acciones pertinentes." (...)

En presencia de lo expuesto, se debe entender, por tanto, que las Juntas deberán expedir la factura para el pago de sus honorarios de conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales [Hoy DIAN] (...)"

Ahora bien, para los casos en los que el pago debe hacerse de manera anticipada, como ocurre con los honorarios que Colpensiones paga a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, la RESOLUCIÓN DIAN 042 DEL 5 DE MAYO DE 2020 *"Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación"*, prevé la obligación de facturar en tales situaciones, así:

"Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020

6.1.5. Tipos de operación

6.1.5.1. Documento Invoice – Factura electrónica

01 Combustibles

02 Emisor es Autorretenedor

03 Excluidos y Exentos

04 Exportación

05 Genérica

06 Genérica con pago anticipado

07 Genérica con periodo de facturación

08 Consorcio

09 Servicios AIU

*10 Estándar **

11 Mandatos bienes

12 Mandatos Servicios"

En consonancia con lo anterior, el Decreto 962 de 2005: *"por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"*, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. SUPRESIÓN DE LAS CUENTAS DE COBRO. El artículo 19 del Decreto Ley 2150 de 1995, quedará así: ARTÍCULO 19. SUPRESIÓN DE LAS CUENTAS DE COBRO. Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente cuando los Tratados Internacionales o las leyes así lo exijan".

Por último, el Artículo 652-1 del Estatuto Tributario, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 652-1. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario. (...)”

En mérito de la normatividad previamente expuesta, se observa que les asiste a todas las Juntas de Calificación de Invalidez la obligación legal de emitir facturas por concepto de pago anticipado de honorarios a su favor, para la emisión de dictámenes de calificación de invalidez, requisito legal dentro del Sistema de Seguridad Social, Tributario y Fiscal imprescindible para que las Administradoras de Pensiones puedan hacer efectiva la cancelación de los honorarios.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un

perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social, los que considera vulnerados al no realizar el pago de los honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la remisión del expediente administrativo de la accionante a dicha entidad.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho al debido proceso, igualdad y seguridad social que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Destaca el despacho, entre los derechos fundamentales invocados por el actor, el relacionado con el **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades

públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³."(Subraya el despacho).

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Con relación al derecho de **igualdad**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C178-14 en ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó:

9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho⁴. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

9.4. Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el carácter

⁴ La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la *prohibición de discriminación*, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones *irrazonables*; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

9.5. En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

9.6. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un *criterio de comparación* que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9.7. Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

En cuanto al derecho a la **seguridad social**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, indicó:

Derecho a la seguridad social.

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017⁵, T- 378 de 2018⁶, T- 225 de 2018⁷, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *"en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad"*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*⁸

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos"

⁵ Sentencia T -028 de 2017, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad se resolvió la situación jurídica de una persona de 73 años, a quien Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que estimaba tener derecho, debido a que las cotizaciones por el realizadas, no se efectuaron únicamente a - Colpensiones- sino a otras cajas. La Sala reiteró la postura de la Corte sobre la posibilidad de contabilizar los tiempos cotizados con independencia de a que administradora se hubiera hecho el pago de la cotización, por lo que tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del actor.

⁶ Sentencia T- 378 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, en aquel entonces la Sala Novena de Revisión de Tutelas, concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, luego de que el Ministerio de Defensa negara el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cual tenía derecho la accionante, en calidad de madre del causante, bajo el argumento que el Decreto 2728 de 1968 no consagra dicha prestación con ocasión de la muerte del personal de soldados grumetes e infantes de Marina de las Fuerzas Militares de Colombia.

⁷ Sentencia T- 225 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad la sala abordó la consideración relacionada con el derecho a la seguridad social, luego de que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) se negara a reconocer el retroactivo pensional al cual tenía derecho el entonces accionante, bajo el argumento de que si bien el actor, mediante novedad de retiro efectuada por su empleadora, suspendió el pago de cotizaciones en pensión en el año 2013, no lo hizo en salud, circunstancia que imposibilita el desembolso de la retroactividad pensional, por seguir vinculado laboralmente a la empresa y percibir salario. La sala señaló que la desafiliación que se predica por parte del trabajador particular, para determinar el momento a partir del cual es acreedor del disfrute a la pensión de vejez, y con ello reclamar el pago del retroactivo pensional al que haya lugar, no es equivalente a la desvinculación laboral, solo implica que el trabajador deje de cotizar al sistema de pensiones y no al de salud. Esto, en razón a que las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar solo se circunscribe al sistema pensional.

⁸ Sentencia T -036 de 2017.

inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político⁹, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación¹⁰

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹¹."*

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.¹²

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.¹³

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

⁹ Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

¹⁰ Artículo 366 de la Constitución.

¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

¹² Sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013 entre otras.

¹³ Constitución Política de Colombia, Artículo 1.

Respecto del **derecho de petición** El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días los días 04 de abril de 2016, 14 de agosto de 2016, 10 de octubre de 2017, 10 de septiembre de 2018, ante el Ministerio de Transporte, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

14 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

^{14 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y derecho de petición que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que considera vulnerados al no realizar el pago de los honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la remisión del expediente administrativo de la accionante a dicha entidad.

Pues bien, respecto de anterior petición, una vez revisada la contestación realizada por la entidad accionada y las entidades vinculadas evidencia el despacho que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no ha librado comunicad alguno a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA con el fin de poner en conocimiento de dicha entidad el trámite adelantado con relación a la señora YURY ESPERANZA MORA RÍOS, pues en la respuesta aportada no acredita mediante soporte alguno que este trámite si se adelantó.

Sin embargo, argumenta que no existe vulneración por parte de COLPENSIONES, debido a que no ha podido adelantar el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, ya que estos no han expedido la correspondiente factura de venta, lo que llama la atención del Juzgado, es que, como una entidad va a generar una factura de venta sobre un procedimiento que desconoce, ya que como lo informa la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, revisados los archivos, no existe reporte alguno que corresponda a la señora YURY ESPERANZA MORA RÍOS.

De lo anterior, entiende el despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no ha realizado las gestiones pertinentes para dar continuidad al trámite en favor de la señora YURY ESPERANZA MORA RÍOS, pues solo acredita una respuesta dada a la accionante, pero en la misma se limita a indicar

que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA no ha emitido la factura para el pago de los honorarios correspondientes, sin embargo, tampoco acredita haber puesto en conocimiento de esta entidad el caso de la accionante, lo que evidencia una vez más la falta de diligencia en los tramites y en las respuestas dadas por la entidad accionada, haciendo evidente que se ha incurrido en la vulneración de los derechos invocados por la accionante, dando lugar a tutelar los mismos, pues mientras La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no haga lo propio enviando el caso a la Junta Regional, ésta no va a conocer del mismo para así emitir el valor del servicio y por tanto la expedición de la respetiva factura; ello evidencia que quien estancó o truncó el debido proceso fue la entidad COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social de la señora YURY ESPERANZA MORA RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.362.400, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES EPS GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar y adelantar los trámites para poner en conocimiento de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el caso de la señora YURY ESPERANZA MORA RÍOS así mismo para que proceda a realizar el pago de los honorarios en favor de la mencionada entidad y la remisión del correspondiente expediente administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00635

Actor: YURY ESPERANZA MORA RÍOS

Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Fijación de cuota alimentaria
110013110015202100381-00

La comunicación proveniente del **BANCO DAVIVIENDA** (Fl. 60 a 62), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Visto el escrito allegado por el Representante Legal de la empresa Escobar y Martínez S.A. en el cual informa que el pago de nómina al demandado se realiza al número de cuenta de ahorros 52500054913 de Bancolombia, este despacho dispone **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros.

Se ordena el reembolso de los dineros consignados por Bancolombia como saldo retenido de la cuenta de nómina al demandado; así mismo entregar los dineros consignaos por concepto de cuota provisional de alimentos a la demandante.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2000-00282 00

EN LA FECHA **27-08-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULOS A JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA FUE REMITIDO AL JUZGADO 2 DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2013, HOY JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y A LA FECHA NO HA REGRESADO, DE ACUERDO CON LA ANOTACIÓN EVIDENCIADA EN EL SISTEMA SIGLO 21.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015200000282-00

Vista la anterior solicitud y el informe secretarial, se ordena la conversión de la totalidad de los títulos que se encuentran en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado para el presente proceso al Juzgado 25 de Familia de esta ciudad para el proceso No. 2016-00049 por concepto de alimentos, para los fines legales pertinentes. Una vez realizado lo anterior, infórmese de manera inmediata a través de correo electrónico a dicho juzgado de la conversión aquí efectuada, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

